Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de Agosto de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 38.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 38 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, iniciada con motivo de la denuncia de Martina V , en la que refirió que su amiga, Carolina M , había vendido a una usuaria de la red social Facebook, registrada como Mariana L , su teléfono celular, quien le pagó seiscientos dólares estadounidenses. Añadió que simultáneamente M le entregó a la denunciante esa misma cantidad de billetes en moneda extranjera, a cambio de su aparato móvil.

Al día siguiente, esos billetes fueron incautados por una entidad bancaria en la que V intentó depositarlos, tras verificarse su falsedad.

El juez de instrucción, el 14 de marzo del 2020, calificó los hechos como constitutivos de los delitos de estafa y puesta en circulación de moneda extranjera falsa, y declinó la competencia en razón de la materia a favor de la justicia de excepción.

Si bien la resolución de rechazo del titular del juzgado federal no ha sido incorporada al expediente digitalizado, de la resolución del 14 de septiembre del juez declinante se desprende que no aceptó esa asignación por prematura, al considerar que no se cuenta con un informe pericial dirigido a acreditar la falsedad de los dólares estadounidenses.

Radicado nuevamente el legajo ante el juzgado de instrucción, su titular, insistió en su postura y dio por trabada la contienda.

En atención a que los billetes fueron presentados en una entidad bancaria que los incautó tras verificar su falsedad (cf. págs. 11/16 del archivo que se identifica con la descripción/detalle:"causa digitalizada" con fecha 28 de septiembre del 2020), entiendo que resulta aplicable la doctrina del Tribunal que tiene establecido que los delitos de estafa y puesta en circulación de moneda extranjera falsa concurren idealmente, pues ambas conductas constituyen aspectos distintos de un mismo hecho, al constituir la segunda el ardid sin el cual no puede darse la primera, por lo que debe entender la justicia federal en razón de la materia de esta última infracción (Fallos: 322:2215; 323:2221 y 326:3415).

Buenos Aires, 3 de marzo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.03.2021 16:16:38